

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseesiones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION
 CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id. de 250	id. el 20 por 100
Idem	id. de 2.500	id. el 30 por 100
Idem	id. de 5.000	id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Canje de Notas entre el Excelentísimo Señor Marqués de Casa Arellano, Embajador de España en Viena, y el Excmo. Sr. M. K. Sarafow, Agente diplomático de S. A. R. el Príncipe de Bulgaria en Viena, regulando las relaciones comerciales entre ambos países.

Convenio de Comercio y Navegación entre España y Rumania.

Canje de Notas entre el Excmo. Señor Marqués de Casa Arellano y S. E. el Señor Nicolás Misu, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Rumania en Viena, verificado en el momento de proceder al de las rectificaciones del Convenio de comercio y navegación, firmado entre España y Rumania.

Convenio entre S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Servia, para favorecer el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Estados.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que los industriales comprendidos en el número 6, cla-

se 6.ª, tarifa 1.ª, pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los que tributan por el número 8, clase 8.ª

Real orden disponiendo que los industriales de venta al por menor de artículos de fotografía, sean comprendidos en el concepto de drogas y aparatos de física y óptica, epígrafes 2 y 12 de la clase 5.ª, tarifa 1.ª

Otra declarando incluida en el epígrafe número 3, clase 1.ª, tarifa 1.ª, la venta de carne líquida.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que el plazo de ocho días para reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el período activo electoral por infracción de ley, se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador eléctrico á vatios-horas, tipo D. O. presentado por la Sociedad «A. E. G. Thomson Houston Ibérica», de Barcelona.

Otra disponiendo que los Ingenieros Jefes de todos los servicios de Obras Públicas en Africa, dependan directamente de la Dirección General del Ramo.

Administración Central.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 62.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.

Acuerdos adoptados por este Centro directivo, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación á la relación de créditos publicados en la GACETA del 20 del actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Concediendo un aumento de 80.000 pesetas en la consignación para conservación de las carreteras de la provincia de Madrid en el año actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID. OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 10, 11 y 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

El Embajador de S. M. en Viena, al Agente Diplomático de S. A. R. el Príncipe de Bulgaria en Viena.

Viena, 5 de Octubre de 1908.

El infrascrito, Embajador de S. M. el Rey de España en Viena, debidamente autorizado al efecto por su Gobierno, tiene la honra de declarar al señor Agente Diplomático de S. A. R. el Príncipe de

Bulgaria, en esta ciudad, que en tanto no se celebra un Tratado de Comercio y Navegación entre España y Bulgaria, los súbditos, las mercancías y los buques búlgaros serán sometidos en España al mismo trato que los de los países más favorecidos, á condición de que los súbditos, las mercancías y los buques españoles en Bulgaria sean igualmente tratados como los de los países más favorecidos.

Las estipulaciones del presente arreglo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones que las Altas Partes contratantes han otorgado ó otorgaren en lo sucesivo á los Estados limítrofes con objeto de facilitar las relaciones de frontera.

El presente arreglo entrará en vigor desde el día de hoy, y continuará rigiendo durante un año, y así sucesivamente, reservándose cada una de las dos partes contratantes, el derecho de denunciarlo tres meses antes de la terminación de cada año.

Sírvasse aceptar, señor Agente Diplomático, el testimonio de mis sentimientos de alta consideración.

Firmado: El Marqués de Casa Arellano.

Copia traducida.

El Agente Diplomático de S. A. R. el Príncipe de Bulgaria en Viena, al Embajador de S. M. en Viena.

Viena, 22 de Septiembre de 1908.
 5 de Octubre

El infrascrito, Agente Diplomático de S. A. R. el Príncipe de Bulgaria en Viena, tiene la honra de acusar recibo á la Nota de fecha 5 de Octubre actual, por la cual S. E. el señor Embajador de S. M. el Rey de España, en esta ciudad, se ha servido informarle de que, en tanto no se llega á la conclusión de un Tratado de Comercio y Navegación entre Bulgaria y España, los súbditos, las mercancías y los buques búlgaros serán sometidos en España al mismo trato que los de los países más favorecidos, á condición de que los súbditos, las mercancías y los buques españoles en Bulgaria, sean igualmente tratados como los de los países más favorecidos.

Tomando nota de esta comunicación, y debidamente autorizado por su Gobierno, el infrascrito se apresura á declarar que los súbditos, las mercancías y los buques españoles serán tratados en Bul.

garia como los de los países más favorecidos.

Queda entendido que las estipulaciones del presente arreglo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones que las Altas partes contratantes han otorgado ú otorgaren en lo sucesivo á los Estados limítrofes, con objeto de facilitar las relaciones de frontera.

El presente arreglo entrará en vigor desde el día de hoy y continuará rigiendo durante un año, y así sucesivamente, reservándose cada una de las dos partes contratantes el derecho de denunciarlo tres meses antes de la terminación de cada año.

Sírvase V. E., aceptar el testimonio de mi alta consideración.

(Firmado): M. K. Sarafow.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Rumania, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países, y de fomentar las relaciones de comercio y navegación que existen entre España y Rumania, han resuelto convenir un Convenio á este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España, al excelentísimo señor D. Julio de Arellano, Marqués de Casa Arellano, su Embajador extraordinario y plenipotenciario en Viena, etc.

S. M. el Rey de Rumania, á S. E. el Señor Nicolás Misu, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Viena, etc.

Los cuales, después de haberse recíprocamente comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y navegación entre los dos Estados contratantes.

Los súbditos de uno de los dos Estados contratantes, establecidos en el otro, ó residiendo en él temporalmente, gozarán allí, en lo que se refiere al ejercicio del comercio y de la industria, de los mismos derechos y no serán sometidos á ningún impuesto más elevado ni distinto que los nacionales. Gozarán por todos estos conceptos, en el territorio del otro Estado, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que los súbditos del país más favorecido.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones que anteceden no derogan en nada las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos especiales en materia de establecimiento, de comercio, de industria y de policía que estén ó puedan estar en vigor en cada uno de los dos Estados y que sean aplicables á todos los extranjeros.

Art. 2.º Todos los objetos, productos del suelo ó de la industria de Rumania que sean importados en España, y todos

los objetos, productos del suelo ó de la industria de España que sean importados en Rumania, destinados al consumo, al depósito, á la reexportación ó al tránsito, serán sometidos, durante el tiempo que esté en vigor el presente Convenio, al trato concedido á la nación más favorecida, y en particular, no estarán sujetos á derechos, ni más elevados ni distintos de los que graven los productos ó las mercancías de la nación más favorecida.

No se percibirán en España á la exportación para Rumania, ni en Rumania á la exportación para España, otros derechos de salida ni más elevados que á la exportación de los mismos artículos al país más favorecido en este particular.

Cada una de las Partes contratantes se compromete, pues, á hacer disfrutar inmediatamente á la otra de todo favor, privilegio ó rebaja de derechos que hubiera ya concedido ó pudiera conceder en lo sucesivo á una tercera Potencia, por los conceptos mencionados.

Art. 3.º Cada una de las Partes contratantes podrá exigir certificados de origen en el caso en que hubiere establecido derechos diferenciales por razón del origen de las mercancías ó por razones que conciernan á la estadística comercial.

Art. 4.º Las Partes contratantes se comprometen á no poner trabas de ninguna clase al comercio recíproco de los dos países, con prohibiciones á la importación, á la exportación ó al tránsito.

No podrán establecerse excepciones á esta regla, siempre que sean aplicables á todos los países ó á los países que se encuentren en idénticas condiciones, sino en los casos siguientes:

1.º En circunstancias excepcionales, por lo que se refiere á las provisiones de guerra.

2.º Por razones de seguridad interior del Estado.

3.º Por motivos de policía sanitaria ó para impedir la propagación de las epizootias, ó la destrucción de plantas, principalmente por los insectos ó parásitos dañinos.

4.º Con el objeto de hacer extensivas también á las mercancías similares extranjeras, las prohibiciones ó restricciones establecidas por las leyes interiores, á la producción, venta ó transporte de mercancías indígenas.

5.º Para las mercancías que sean ó puedan ser objeto de un monopolio del Estado.

Art. 5.º Queda entendido que en el presente Convenio no entra el goce del régimen que España conceda ó concediese en adelante, á título de excepción, á Portugal y á Marruecos, ni del régimen especial de las zonas fronterizas que pudiera concederse á una tercera Potencia por una de las dos Partes contratantes.

Art. 6.º Los buques rumanos y su cargamento serán tratados en España, y los buques españoles y su cargamento serán

tratados en Rumania absolutamente bajo el mismo pie que los buques de la nación más favorecida.

La nacionalidad de los buques será reconocida de una parte y otra con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada uno de los Estados contratantes, por medio de los títulos ó patentes expedidos á los Capitanes, Patronos ó Bateleros, por las Autoridades competentes.

Art. 7.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Viena tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones.

Las Partes contratantes se reservan respectivamente la facultad de denunciar, en cualquier tiempo, el presente Convenio, avisándolo con doce meses de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y lo han sellado con sus sellos.

Hecho en doble ejemplar.

Viena, 1.º de Diciembre de 1908.

(L. S.) Julio de Arellano, Marqués de Casa Arellano.

(L. S.) N. Misu.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Viena el 6 de Febrero de 1909.

El Excmo. Sr. Embajador de S. M. en Viena, á S. E. el Sr. Nicolás Misu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Rumania en Viena.

Viena, 14 de Febrero de 1909.

Señor Ministro:

Cumpliendo instrucciones del Gobierno de mi Augusto Soberano, y en el momento de proceder al canje de las ratificaciones del Convenio de Comercio y Navegación, firmado en Viena el 1.º de Diciembre de 1908, entre España y Rumania, debo hacer constar que «en todo lo que se refiera al comercio de cabotaje, la pesca en las aguas jurisdiccionales y las restricciones en la importación de determinadas mercancías», cada una de las dos Potencias se ha reservado su respectiva legislación, sin que esto pueda oponerse en lo más mínimo al principio del trato de Nación más favorecida, del que cada una de las dos Potencias gozará en la otra, en los términos y con las excepciones que se establecen en este Convenio.

Esta declaración tiene por objeto evitar toda errónea interpretación por parte de cualquiera otra Potencia que tenga igualmente derecho al trato de Nación más favorecida, y espero que merecerá vuestra entera aprobación.

Sírvase aceptar, Señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.

(Firmado): Marqués de Casa Arellano.

S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey

de Rumania, en Viena, al Excmo. Señor Marqués de Casa Arellano, Embajador de S. M. el Rey de España, en Viena.

Viena, 18 de Febrero de 1909.

Señor Marqués:

En respuesta á la Nota que V. E. se ha servido dirigirme, con fecha 14 de Febrero corriente, tengo la honra de informarle, debidamente autorizado por mi Gobierno, de que en el momento de proceder al canje de las ratificaciones del Convenio de Comercio y Navegación, firmado en Viena el 1.º de Diciembre de 1908, entre Rumania y España, hacemos constar que en todo lo que se refiere «al comercio de cabotaje, la pesca en las aguas jurisdiccionales y las restricciones en la importación de determinadas mercancías», cada una de las dos Potencias se ha reservado su respectiva legislación, sin que esto pueda oponerse en lo más mínimo al principio del trato de Nación más favorecida, del que cada una de las dos Potencias gozará en la otra, en los términos y con las excepciones que se establecen en este Convenio.

Sírvase aceptar, señor Marqués, las seguridades de mi más alta consideración.
(Firmado.) N. Misu.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Servia, igualmente animados del deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Estados, han resuelto concluir, con este objeto, un Convenio, y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España,

A D. Julio de Arellano, Marqués de Casa-Arellano, Su Embajador y enviado extraordinario en Viena;

S. M. el Rey de Servia,

Al Sr. Georges S. Simitch, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Viena, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo 1.º Las mercancías, productos del suelo y de la industria de España adeudarán, á su importación en Servia, los derechos más reducidos, actualmente en vigor ó los que en lo sucesivo puedan establecerse. Queda entendido que toda reducción ya concedida por Servia en virtud de Leyes, Tratados, Convenios ó Acuerdos ó que pudiera conceder en lo sucesivo á una tercera Potencia, beneficiará inmediatamente á España.

Art. 2.º Las mercancías, productos del suelo y de la industria de Servia adeudarán, á su importación en España, los derechos más reducidos actualmente en vigor, ó los que en lo sucesivo puedan establecerse.

Queda entendido que toda reducción de derechos ya concedida en España en virtud de Leyes, Tratados, Convenios ó Acuerdos ó que pudiera conceder en lo

sucesivo á una tercera Potencia, beneficiará inmediatamente á Servia.

Art. 3.º Se excluyen del presente Convenio las ventajas especiales concedidas ya por Servia, ó las que pueda conceder ulteriormente á todo Estado limítrofe, para facilitar el tráfico en las inmediaciones de la frontera.

Quedan igualmente excluidas las ventajas especiales concedidas por España, ó las que pudiera conceder en el porvenir á Portugal, á Marruecos ó á cualquier otro país limítrofe, para facilitar el tráfico en las inmediaciones de la frontera, así como también las concesiones resultantes de una Unión aduanera, que tanto Servia como España puedan celebrar con otros países.

Art. 4.º Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de exigir certificados de origen para aquellos productos del suelo ó de la industria que juzgue conveniente.

Art. 5.º Se excluyen, igualmente, de este Acuerdo las mercancías cuya importación se halla actualmente prohibida ó que pueda serlo en el porvenir en España y en Servia por motivos de seguridad pública, razones sanitarias, de régimen oficial interior ó de un monopolio del Estado.

Art. 6.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Viena lo más pronto que fuere posible.

Este Convenio entrará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones.

Art. 7.º Las dos Partes contratantes se reservan la facultad de denunciar, en cualquier época, el presente Convenio, mediante un aviso comunicado con doce meses de antelación.

En fe de lo cual, los infrascritos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado este Convenio, por duplicado, y han puesto en el mismo sus respectivos sellos en Viena el 5 de Noviembre de 1908.

(L. S.) Julio de Arellano, Marqués de Casa-Arellano.

(L. S.) Georges S. Simitch.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Viena el 26 de Marzo de 1909.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente promovido por los Síndicos de los Gremios de venta al por mayor, de vinos del país y sidras de esta Corte, en solicitud de que se les autorice para vender alcoholes, aguardientes y licores en la forma que lo verifican otros industriales que tributan con cuota inferior á la que ellos satisfacen, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo, ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta: Que por Real decreto de 17 de Enero de 1905, dictado por consecuencia de la ley de 19 de Julio y del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, sobre renta del alcohol, se reformó el artículo 17 del Reglamento de la Contribución industrial y varios epígrafes de las tarifas unidas al mismo, entre ellos el 8.º, clase 8.ª de la 1.ª, referente á los Establecimientos de venta al por menor, de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, consignándose por nota que estos establecimientos podrían, bajo determinadas condiciones, vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que fuese el objeto á que lo destinase el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no fuese inferior á 4 litros, ni mayor de 13, con destino exclusivo á la preparación de productos químicos, farmacéuticos ó industriales, pero con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores.

Que el epígrafe único clase 9 bis de la misma tarifa 1.ª, alusivo á las tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos, y licores del país, fué comprendido también en la reforma, declarándose que no se exigiría otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Que los gremios de vinos y vinagres y de sidras al por mayor, organizados en esta Corte, han acudido á V. E. en 14 de Enero último, solicitando el de vinos y vinagres, que se concedan á sus industriales las mismas atribuciones que otorga el epígrafe 8.º, clase 8.ª, tarifa 1.ª á los dueños de establecimientos de venta al por mayor, en cuanto á la expendición de aguardiente compuesto y de alcoholes neutros; y el de sidras que sus individuos igualados con los vendedores de vinos al por menor, comprendidos en el epígrafe único, clase 9, bis de la expresada tarifa.

Que las Direcciones Generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas y de Aduanas, proponen que se acceda á la anterior instancia.

Y que con Real orden de 5 del corriente mes, se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que las cuotas de los vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado, comprendidos en el epígrafe número 6, clase 6.ª, tarifa 1.ª, y de los vendedores, también al por mayor, de sidra, sujetos al epígrafe 9, clase 9.ª, de la misma tarifa, son superiores á las que, respectivamente, pagan los industriales de la clase 8.ª, número 8, y de la clase 9.ª, epígrafe único, por lo cual no hay motivo para negar á los reclamantes la facultad que sus similares disfrutan de vender hasta 16 li-

tros de aguardiente compuesto y alcoholés neutros, en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparan productos químicos, farmacéuticos ó industriales, y de expendier aguardientes compuestos y licores del país. El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina, como los Centros directivos de ese Ministerio, que debe accederse á que los industriales del número 6, clase 6.ª, tarifa 1.ª, puedan vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los del número 8, clase 8.ª, y á que los del número 9, clase 9.ª, verifiquen aquella operación en la misma forma que los del número único, clase 9.ª bis, pero quedando sujetos unos y otros al cumplimiento de las obligaciones que á los almacenistas y detallistas de líquidos y alcoholes compuestos y licores, impone el Reglamento de la mencionada Renta.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1909:

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta al pormenor de artículos de fotografía, sin aparatos, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de D. Vicente Artigas, vecino de la citada capital, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente de asimilación de la industria de venta por menor de artículos para fotografía, con exclusión de aparatos, tramitado en Barcelona á instancia de D. Vicente Artigas. En este expediente la Delegación de Hacienda de la provincia, señaló á la industria de que se trata la cuota provisional de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª. Pedido informe á dos industriales por industria análoga y á la Cámara de Comercio, informan de conformidad, proponiendo que se declare la industria á que este expediente se refiere, comprendida en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª. La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, propone que se declare que la venta de objetos para la fotografía, aun cuando se vendan aparatos, está incluida en la clase 5.ª, número 12 de la tarifa 1.ª. Y en tal estado el expediente, V. E. se le ha servido con el parecer

de este Consejo en su Comisión permanente:

Considerando que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para formular su propuesta, ha tenido en cuenta el precepto contenido en el artículo 16 del Reglamento vigente, según el cual, para la clasificación de una industria, basta que ésta reúna todos ó algunos de los objetos comprendidos en un epígrafe:

Considerando que los motivos y los diversos utensilios destinados á la fotografía y que son objeto de la industria á que se refiere el presente expediente, pueden y deben ser comprendidos en el concepto de drogas y de aparatos de física y óptica, propios de las industrias de los epígrafes 2 y 12 de la clase 5.ª, tarifa 1.ª y

Considerando que el Gobierno está facultado por la ley y Reglamento vigentes para introducir en las tarifas todas aquellas modificaciones y adiciones que las nuevas necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen, esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas:

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de carne líquida, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de la razón social «Llobet y Martorell», domiciliada en aquella capital, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la razón social «Llobet y Martorell, de Barcelona, promovió expediente para la clasificación fiscal de la industria de venta de carne líquida.

Que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas cree que procede declarar incluida la venta al por mayor de ese producto en el epígrafe número 3, clase 1.ª, tarifa 1.ª, y la venta al por menor en el número 10, clase 8.ª de la misma tarifa.

Y por Real orden de 5 del corriente mes se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente.»

Considerando que se trata de un expediente de asimilación de industria, en cuyos trámites se han guardado las prevenciones del artículo 119 del Reglamento; que la carne líquida puede y debe reputarse como una conserva alimenticia sujeta á los conceptos tributarios que para éstas se hallan establecidos en el epígrafe número 3, clase 1.ª y en el epígrafe número 10, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, según que la venta se verifique al por mayor ó al por menor, y que, en tal sentido, informa la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas,

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver en los términos propuestos por dicho Centro directivo.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en sus artículos 7, párrafo último, y 60, supeditan las declaraciones de incapacidad y reclamaciones, en cuanto á las elecciones de Concejales se refiere, á la legislación orgánica correspondiente, y en cumplimiento de estos preceptos se dispuso por el apartado segundo de la Real orden circular de este Ministerio de 9 del corriente, que la legislación complementaria hoy en vigor á dichos efectos está constituida por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias en la materia.

Para evitar dudas en punto tan esencial, como el ejercicio del derecho de reclamación que asiste á todos los electores, y armonizar los actos de proclamación de competencia de las Juntas municipales en virtud del artículo 29 de la ley Electoral, y los de escrutinio general donde se verifique la elección, unificando así el plazo procedente para las reclamaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. El plazo de ocho días marcado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el procedimiento activo electoral por infracción de ley, como también sobre las incapacidades de los electores y sorteos á que afecta dicho precepto legal, se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, donde los Concejales queden designados por proclamación, remitirán con toda urgencia relación especificada de los mismos á los Gobernadores civiles para su inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

También remitirán á los Alcaldes certificación del acta de proclamación para que se fije en el lugar destinado á los edictos municipales.

Tercero. Una vez terminado el escrutinio general, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo enviarán relación de los proclamados á los Alcaldes, para que, bajo su más estricta responsabilidad, la fijen al público, por término de ocho días, en el tablón de anuncios de la Casa Ayuntamiento, además de las relaciones que las mismas Juntas hagan fijar asimismo en las puertas de los Colegios para perfecto conocimiento de los electores que entiendan procede ejercitar los recursos de reclamación.

Cuarto. Las reclamaciones, tanto contra la proclamación de electos, contra las operaciones electorales é incapacidades y sorteos, se tramitarán y resolverán en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del expresado Real decreto.

Quinto. Los recursos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se presentarán y tramitarán ajustándose rigurosamente á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Real disposición antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Gobernador civil de Barcelona, presenta D. Eugenio Ambruster, Director de la Sociedad «A. E. G. Thomson Houston Ibérica», domiciliada en Barcelona, las Memorias descriptivas y planos del contador de vatios hora para corrientes trifásicas, sistema de inducción tipos D. O., y el informe de los Ingenieros verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero Industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Resultando que los Ingenieros que han

informado dicho contador proponen su aprobación;

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos, de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sea aprobado el contador de electricidad de vatios hora para corrientes trifásicas sistema de inducción, tipo D. O., como solicita D. Eugenio Ambruster, Director de la Sociedad «A. E. G. Thomson Houston Ibérica», domiciliada en Barcelona, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Forma de comprobación de este contador.

Los Laboratorios destinados á la verificación de los contadores tipo D. O., deberán estar dotados de dos vatímetros para corrientes alternas, al objeto de poder aplicar el método llamado de los dos vatímetros. Igualmente se dispondrá de un cuenta segundos.

La sensibilidad de los aparatos de medida que se utilicen, será la requerida para que corresponda con arreglo á las instrucciones vigentes á la capacidad del contador que se trate de verificar.

Asimismo se dispondrá en los dichos Laboratorios, de bobinas de auto-inducción que podrán ser intercaladas en el circuito de cargas no inductivas.

Perteneciendo este contador al tipo de contadores motores, su verificación se efectuará con estricta sujeción á cuanto establece el Reglamento vigente para contadores de esta índole.

La Verificación en el domicilio de los abonados se practicará asimismo según queda indicado en anterior apartado.

Se procederá á la comprobación de estos contadores en el domicilio de los abonados, cerciorándose ante todo de la buena colocación del contador en su tablero y del estado en que se encuentre el recinto de que se le habrá dotado, al tiempo de proceder á su verificación en el Laboratorio.

Caso de que como consecuencia del predicho examen se juzgue pertinente proceder á la comprobación del contador, se llevará ésta á efecto contando el tiempo que tarda el inducido ó disco visible por la vitrina en dar 60 revoluciones

completas, y comparando la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación, con la que acuse el contador deducido de la constante grabada en la cubierta.

El recinto será exterior, valiéndose á este efecto de alambre que pase por los orificios de los tornillos de cierre de las tapas ó envoltentes protectores, de suerte que impida levantar las de protección de los órganos de regulación sin inutilizar los aludidos recintos.

Finalmente el Verificador colocará en lugar bien visible de la tapa una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, anotando en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

Ilmo. Sr.: Iniciada en la actualidad la tendencia á implantar y desarrollar obras públicas en la costa de África, gran parte de los servicios que con aquélla se relacionan, se encuentran hoy en los comienzos de su organización; y teniendo en cuenta la importancia que este servicio ha de tener en su día, la necesidad de que se unifiquen el plan general de todas estas obras y que su tramitación se centralice, por lo menos, en los comienzos de aquéllas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ingenieros Jefes de todos los servicios de Obras Públicas en África dependan directamente de la Dirección General del Ramo, con independencia de las Jefaturas á que hoy están afectos; sujetándose para la propuesta, tramitación y ejecución de todos los trabajos á las disposiciones que la citada Dirección dicte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 62.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE. Estados Unidos.—Bahía superior de Nueva York.—Robbins Reef.—Boya luminosa en ensayo.—*Avis aux Navigateurs número 90/514. Paris, 1909.*

Número 362.—En la bahía superior de Nueva York, y á unos 30 metros al Oeste de la boya de campana de Robbins Reef, se fondeó para ensayo una boya luminosa pintada de negra, con luz blanca de ocultaciones.

Situación aproximada: 40° 33' 15" N. y 67° 51' 31" W. (74° 03' 51" W. de Gw.) Cuaderno de Faros número 5, página 170.

Carta náutica 777 de la sociedad I.

ted, para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le notifique, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. David Campelo y Vaca.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por D. Anacleto Berenguer y Sola, como Oficial cuarto de la Investigación y Amillaramiento de la Riqueza Urbana de la isla de Cuba, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le notifique este acuerdo, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 2 de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. David Campelo y Vaca.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por D. Rvaristo Muñoz y González, como Aduanero que fué del Resguardo de la Aduana de la Habana, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado, con esta fecha, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 3 de Septiembre de 1908.—Por orden, Carlos Vergara.

Sr. D. David Campelo y Vaca.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por D. José Pereira y Pellejero, como Escolta que fué del Presidio de la Habana, correspondiente á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado, con esta fecha, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 3 de Septiembre de 1908.—Por orden, Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González y Fernández. Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por D. Juan Jiménez y Coronado, como Sobrestante temporero, en Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con esta fecha, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 4 de Septiembre de 1908.—Por orden, Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González y Fernández.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por D. Maximino Casado y Galliano, como Sobrestante de Obras Públicas en la isla de Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder, conferida á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 4 de Septiembre de 1908.—Por orden, Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González y Fernández. Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de haberes devengados por D. Eduardo Taracena López, como Escribiente tercero de Obras Públicas en Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 5 de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. David Campelo y Vaca.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por D. Andrés Castellanos y Vergara, como Oficial segundo de la Sección Central y Archivo de la Habana, correspondientes á varios meses de los años de 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado, con fecha 7 de Agosto último, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 11 de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. David Campelo y Vaca.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por D. Manuel Balboa y Martínez, como Vigilante de Policía gubernativa, en Cuba, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado, con fecha 29 de Julio último, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 11 de Septiembre de 1908.
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. David Campelo y Vaca.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por D. Perfecto Bermúdez y Comallón, como Oficial quinto de la Administración de Hacienda de la Habana, correspondientes á varios meses de los años 1897-98, esta Dirección General ha acordado, con fecha 28 de Julio último, requerir á usted para que en el plazo de

treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 12 de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González y Fernández. Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por D. Domingo Caballero, como Portero segundo de la Administración de Hacienda de la Habana, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 2 de Julio último, desestimar la reclamación formulada, por pertenecer á gastos del Presupuesto local.

Madrid, 14 de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. David Campelo y Vaca.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por don Antonio Hartasánchez y López, como Escolta de primera que fué del Presidio de la Habana, correspondientes á varios meses de los años 1897-98, esta Dirección General ha acordado, en 7 de Agosto último, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 14 de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Manuel López Piña.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por don José Antonio Pichardo y Marqués, como Magistrado suplente de la Audiencia de lo Criminal de Puerto Príncipe, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 16 de Julio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados estando en vigor en Cuba el régimen autonómico.

Madrid, 15 de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por don Eulogio García Ceballos, como Portero primero de la Administración de Hacienda de la Habana, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 14 de Julio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.

Madrid, 15 de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Manuel López Piña.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por don Joaquín Ventura Martínez Díaz, como Jefe de Negociado de la Cámara de Representantes de la isla de Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 16 de Julio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba

en vigor en Cuba el régimen autonómico y pertenecer á gastos locales.

Madrid, 15 de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Rufo García Molinero.—Vista la instancia suscrita por usted como apoderado de D. Baldomero Planells y Valmaña, en reclamación de los haberes devengados por éste, en el desempeño de su cargo de Aduanero del Resguardo de la Habana, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, requerir á usted para que el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas, y la credencial acreditativa del destino servido por el interesado.

Sr. D. Vicente Morel Jiménez.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por D. Feliciano Cantero y Rodríguez, como Magistrado de la Habana, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado requerir á usted para que, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le notifique, presente la primera copia del poder otorgado por el in-

terésado á su favor, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 26 de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Pedro Fernández Gutiérrez.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por D. José Antonio Frías y Fernández, como telegrafista primero del Cuerpo de Comunicaciones en Cuba, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado requerir á usted para que, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le notifique, presente la primera copia del poder otorgado á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 26 de Septiembre de 1908.—
P. O., Carlos Vergara.

**Junta clasificadora
de las obligaciones procedentes
de Ultramar.**

Rectificación á la relación de créditos por obligaciones de Ultramar, número 156, publicada en la GACETA del día 20 del actual.

Dice en la casilla «Número de la relación donde procede el crédito»: 5.223 y 4.361.

Debe decir: 5.323 y 5.361.

MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Obras
Públicas.**

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN
Y REPARACIÓN

Siendo insuficiente la cantidad asignada para la conservación de las carreteras de la provincia de Madrid en el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido conceder un aumento de consignación de 80.000 pesetas para dicho objeto, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones, de este Ministerio.